

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)

CAPITULO VI

Derechos módicos.

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración, ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Quando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos

la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación, á condición de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todos los industriales por la venta de las especies sujetas al impuesto, ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la

misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPITULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo oorderos ú otras reses lanaras pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fiellato de entrada de todos los ganados que

se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fiellato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes llevando una cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados

de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adendarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 96. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPITULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fieltto de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adestado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fieltto por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado,

en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adendadas que hubiesen dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adenden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielttos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fieltto en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPITULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adendarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielttos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fieltto de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fieltto que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielttos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atravesase la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernecten en el casco, podrán ser reconocidas

á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernecten en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielttos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielttos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérselas en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fieltto por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fielttos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aferando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción. Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

(Continuará)

CONSEJO DE ESTADO

Número 2898

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

20 de Octubre de 1898.—Ayuntamiento de Pedroche (Córdoba), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 16 de Junio de 1898, sobre excepción como dehesa boyal de la finca Bramadero.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.---ZONA DE POZOBLANCO.

Número 2887

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Manuel Solís Bioque, subalterno del Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 22 de Octubre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondiente á los años de 1897 á 98 y atrasos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas
	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
337	60 46	Lucas Cabrera Fernández.—Una casa en la calle San Sebastián, señalada con el número 18; su puerta mira al Poniente, y linda por la derecha de su entrada con otra de Martín Fabios; por la izquierda con otra de Miguel Galán, y por el fondo con corral de otra de la viuda de Juan Pérez; capitalizada, según el líquido imponible, en.....	600
210	26 10	Lucas Cabrera Calero.—Una casa en la calle San Gregorio alta, señalada con el número 45; su puerta mira al Este, y linda por la derecha de su entrada con otra de Antonio Calero Vizcaino; por la izquierda con la de Pedro Domínguez Moreno, y por el fondo con cercado de Nicomedes López Rubio; capitalizada, como la anterior, en la cantidad de.....	325
302	67 90	Herederos de Pedro Calero Márquez.—Una casa en la calle Romo, señalada con el número 39; su puerta mira al Poniente, y linda por la derecha de su entrada con otra de la viuda de Juan Domínguez; por la izquierda con otra de Martín Peralbo, y por el fondo con corrales de las casas de la calle Arévalos; capitalizada, como la anterior, en la cantidad de.....	600
64	37 85	Y un desmontado de nueve fanegas de tierra en la Peña de la Cruz; capitalizado en.....	360
1461	34 25	Viuda de Pedro Bajo García.—Un desmontado de catorce fanegas de tierra en Majadas y Quemadas; capitalizado en.....	560
368	120 31	Herederos de Félix Redondo.—Una casa en la calle Costanilla, señalada con el núm. 3; su frente mira al Mediodía, y linda por la derecha de su entrada con otra de la viuda de Antonio Redondo, y por la izquierda y fondo con otra de Antonio Fernández Calero; capitalizada, según el líquido imponible, en.....	675
178	40 61	Antonio Rojas Expósito.—Haza de quince fanegas de tierra en los Terrazgos; capitalizada, según el líquido imponible, en.....	900
197	55 95	Otra de nueve fanegas en la Jimena; capitalizada en.....	540
442	44 16	Otra de once fanegas en Arroyo del Membrillo; capitalizada en.....	440
789	50 05	Viuda de Bartolomé Campos.—Huerta de tres celemines de tierra en Arroyo del Muerto; capitalizada, como las anteriores, en.....	540
1892	30 55	Juan Callejas Soriano.—Desmontado de diez y ocho fanegas de tierra en las Solanas del Pez; capitalizado, según su líquido imponible, en la cantidad de.....	720
1262	37 99	Veinte fanegas de monte bajo en Mirabuenos, con el líquido de.....	300
		María García Cobos.—Desmontado con ciento cuarenta olivos en la Pescadilla; capitalizado, según el líquido imponible, en.....	700
		Bartolomé Rodríguez Moreno.—Cerca de tres fanegas de tierra en el callejón de la Virgen, con el líquido imponible de.....	740
		Herreñal de tres celemines y dos cuartillos en Piedras del Hermitaño; capitalizado, según el líquido imponible, en.....	160
		Herederos de Diego Quirós Cobos.—Una casa en la calle Juan Torrico, señalada con el número 9; su frente mira al Poniente, y linda por la derecha, izquierda y fondo con otra de Mateo Roldán; capitalizada en.....	175
		Desmontado de cuarenta y seis fanegas de tierra en Majadas Quemadas, en.....	2.040
		Agustina Moyano.—Una casa en la calle Romo, señalada con el número 18; su frente mira al Este, y linda por la derecha con otra de Hilario Moreno, y por la izquierda y fondo con otra de Miguel Fernández Muñoz; capitalizada en.....	675

1350	63 59	Pedro Pedrajas Amor.—Una casa en la calle Arévalos, número 60; su frente mira al Este, y linda por la derecha con otra de la viuda de Miguel Ruiz, y por la izquierda y fondo con otra de Manuel Cardador, en.....	600
880	50 45	Desmontado de ochenta fanegas en Umbrías de las Arañas; capitalizado en.....	3.200
729	48 25	Antonio Redondo Llergo.—Pedazo de terreno de quince fanegas con olivos en los Llanos de Villarta; capitalizado en.....	2.600
949	28 69	José Peralbo Muñoz.—Desmontado de veinte fanegas en Vereda de los Perros; capitalizado en la cantidad de.....	800
		Bias Valero Palacín.—Haza de dos fanegas de tierra en Guadarramilla; capitalizada en.....	400
		Otra de cinco celemines en el mismo sitio; capitalizada en.....	20

La subasta se efectuará en estas Casas Consistoriales, el día 10 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

- Para conocimiento general se advierte:
- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
 - 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 - 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
 - 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.
- En Pozoblanco á 25 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Solís.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2898

Don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento se ejecuten las obras de construcción del firme y recebo del camino comprendido desde la carretera del Hospital de esta villa hasta la terminación de la cuesta llamada de "Pedro Romero," se sacan á pública subasta referidas obras que se llevarán á efecto bajo las condiciones señaladas en el pliego que corre unido al expediente.

El acto del remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el décimo día contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde, la Comisión de Concejales designada y del Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para expresada subasta la suma de dos mil quinientas treinta pesetas, y las proposiciones que se presenten en pliego cerrado, han de ajustarse al modelo puesto al final de este edicto, desestimándose las que no se sujeten al mismo y las que excedan en alza al tipo antes expresado.

Para poder presentar proposiciones será requisito indispensable que los licitadores no tengan alguna de las incapacidades determinadas por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que aquéllas vengan extendidas en papel sellado de la clase 12.ª; consignar como depósito provisional ciento veinte y seis pesetas con cincuenta céntimos en metálico, y presentar la correspondiente cédula personal.

El acto dará principio para la admisión de pliegos, á las once y media de la mañana del día señalado y terminará á las doce en punto de la misma en que se procederá á la apertura de los mismos.

El que resulte rematante vendrá obligado á constituir como fianza definitiva el 20 por 100 del importe del contrato, dentro de los cinco días siguientes á la aprobación del mismo por el Ayuntamiento. También quedará obligado á dar terminadas las obras en el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el siguiente al de la adjudicación definitiva.

El importe del remate será abonado por el Ayuntamiento á la terminación del contrato ó por terceras partes á medida que se vayan recibiendo las obras y á voluntad del rematante. Dicha suma sufrirá el descuento de pagos y demás impuestos señalados para el Estado por las disposiciones vigentes.

El expediente de subasta queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 27 de Octubre de 1898.—Bartolomé Demetrio Sánchez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., mayor de edad, con cédula personal de... clase, número..., expedida en..., se obliga á ejecutar las obras necesarias para el firme y recebo del trozo de camino arreglado en la parte que comprende desde la carretera del Hospital á la terminación de la cuesta llamada de "Pedro Romero," con estricta sujeción al pliego de condiciones base de la subasta, y por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2886

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el primer trimestre del ejercicio de 1898-99, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 27 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que pueda reclamar contra ellos aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de carpeta.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales métricos	Precio del mineral		Valor íntegro	
						Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Cts.
160	El Paseo.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	21.380	1	10	23518	470 36
86	La Marteleña.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	46.490	1	10	51139	1022 78
161	La Torre.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	34.300	1	10	37730	754 60
100	Absalón.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	5.250	1	10	5775	115 50
223	Ana y Pequeña.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	209.080	1	10	229988	4599 76
189	San Marcolino.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	38.740	1	10	42614	825 28
124	Santa Elisa.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	171.420	1	10	183562	3771 24
485	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	864	12	"	10368	207 36
130	La Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	151.617	1	12	169811 04	3396 22
96	San Miguel.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	401.078	1	12	113207 36	2264 15
95	La Esperanza.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	50.539	1	12	56603 68	1132 07
257	Fortuna.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	63.735	1	12	71383 20	1427 66
145	La Calera.....	Idem...	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	19.700		90	17730	354 60
394	San Juan.....	Idem...	Fuente Obejuna..	" Juan de Mesa.....	52.200		90	46980	939 60
188	Santa Isabel.....	Idem...	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. á Z. y A.	118.900	1	12	133168	2663 36
634	San Rafael.....	P.º Artf.º	Villv.º del Duque.	Sdad. A. La Argentífera de Córdoba	2.400	13	"	31200	624
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	900	8	"	7200	144
466	Julio.....	Idem...	Fuente Obejuna..	D. Carlos Manzanares.....	1.056	12	"	12672	253 44
721	Positiva.....	Blenda..	Almodóvar.....	" Miguel Colomina.....	200	8	"	1600	32
599	Dificultades.....	Plomizo.	Santa Eufemia..	Compañía de Aguilas.....	268.15	28	20	7561 83	151 24
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	620.66	24	"	14895 84	297 92
575	Casiano de Prado.....	G.º Artf.º	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	1.400	38	75	54250	1085
"	"	Blenda id	Idem.....	Idem.....	15.400	7	"	107800	2156
694	Demetrio.....	P.º Artf.º	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	8.600	22	"	189200	3784
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	4.700	15	"	70500	1410
56	San Juan.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	D. Jacinto Anglada.....	300	4	"	1200	24
1.045	Mayo segundo.....	P.º Artf.º	Posadas.....	" Eduardo Cedro.....	10	10	"	100	2
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem...	Hornachuelos...	Los Sres. del Prat y Carr.....	80	25	"	2000	40
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	1.140	40	"	45600	912
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	1.667	50	"	83350	1667
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	798	63	"	50274	1005
"	"	Blenda..	Idem.....	Idem.....	586	1	"	586	11 72
"	"	Idem...	Idem.....	Idem.....	88	2	50	220	4 40
744	Terrerías.....	P.º Artf.º	Villv.º del Duque.	Sdad. A. La Argentífera de Córdoba	1.100	15	"	16500	330
TOTAL.....					1.126.606 81	"	"	1895286 95	37905 26

Córdoba 29 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. O., Francisco de Viu.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2899

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Málaga y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á dos individuos conocidos por Currillo el de la Maltona y Gallereto, siendo éste cojo y natural de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, los cuales, en unión de José María Girón Escoribano (a) Pitrao, estuvieron en los primeros días del mes actual en Villa del Río, con el fin de asistir á una capea y robaron de una de las casas de dicha villa varias ropas, á fin de que dentro del término de diez días, á

contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento contra ellos dictado en causa que se sigue por robo de prendas á José Torralba Lara, vecino de referida villa y practicar las demás diligencias acordadas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de los dichos dos sujetos, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Montoro á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S.º, Licenciado José Benítez Lara.

Número 2900

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á don Joaquín de Crós y Fontán, de cincuenta y cinco años de edad, casado, propietario y vecino del Carpio, á su calle Plaza del Triunfo, número siete, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente en dichos periódicos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el fin de notificarle

el auto de procesamiento contra él dictado en causa que se le sigue por calumnias y practicar las demás diligencias en él acordadas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura del don Joaquín de Crós y Fontán, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Montoro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S.º, Licenciado José Benítez Lara.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA